Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

STEM PERSONALIZED FLOWERS CORP. H/N/C STEM EVENTS; ANABELLE BARRANCO MERCADO, FRANCISCO J. LÓPEZ AMILL y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos Recurridos V. KIRSTEN FULLER, JARET COBBS Peticionarios	KLCE201801584	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala San Juan Sobre: Difamación, Daños y Perjuicios Caso Núm.: SJ2018CV05270

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2018.

Comparece antes nos Kirsten Fuller y Jarett Cobbs (aquí peticionarios) para que revoquemos una Resolución emitida en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Dicha resolución denegó una solicitud de desestimación de la demanda, en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, bajo el fundamento de que el tribunal carecía de jurisdicción *in personan* y que las alegaciones contenidas en la demanda no exponían una reclamación que justificara la concesión del remedio solicitado por los demandantes/recurridos —Stem Personalized Flower Corporation H/N/C Stem Event y otros—.

Recibida la oposición de Stem Event/aquí recurrida y examinados los respectivos escritos, estamos en posición de denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El 13 de julio de 2018 los recurridos —Stem Event y otros— presentaron una demanda contra Fuller y Cobbs por daños y perjuicios ocasionados por una alegada campaña de difamación impulsada por los peticionarios en varias plataformas de electrónicas como: Wedding Wire, Instagram y Facebook. Ello provocado a raíz de que —conforme a un contrato de actividad de boda firmado por ambas partes— no se les devolvió el depósito ante la imposibilidad de celebrar las nupcias.

El 17 de septiembre de 2018 la parte demandada/aquí peticionaria —Fuller y Cobbs— presentaron el escrito intitulado: *Moción de Desestimación, Solicitud de Determinación de Temeridad contra la Parte Demandante y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. En resumen, alegaron que sus expresiones "difamatorias" y objeto de la demanda presentada por Stem Event, no son suficientes para conferir jurisdicción personal sobre ellos. Indicaron que la jurisprudencia interpretativa —sobre expresiones hechas por Internet en foros públicos— no es suficiente para conferir jurisdicción sobre una persona en una jurisdicción foránea. Los peticionarios se refieren a las expresiones que hicieron sobre Stem Event y otros, a través de ciertas páginas sociales. Así, alegan que procede la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil,[1] ya que aun tomando como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, no se configura causa de acción alguna en contra de los demandados/peticionarios ni se justifica la concesión de remedio alguno a favor de la parte demandante/recurrida. En ese sentido, indican que las quejas administrativas instadas por ellos —Fuller-Cobbs— ante el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo), la Oficina del

[1] 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 10.2.

Attorney General del Estado de Nueva York y la oficina del Better Business Bureau del Estado de Nueva York, no pueden considerarse difamatorias. Concluyen que estas acciones administrativas hechas por una parte agraviada, ante cualquier foro judicial o administrativo autorizado por ley no se entenderá —bajo ningún supuesto— como maliciosa, está protegida y no estará sujeta a reclamación alguna.

En respuesta a dicha moción, el 25 de septiembre de 2018 la parte recurrida presentó un escrito intitulado: *Oposición a "Moción de Desestimación, Solicitud de Determinación de Temeridad contra la Parte Demandante y Solicitud de Paralización de los Procedimientos"*. En resumen, argumentó que no procede la desestimación de la demanda, pues al evaluar los criterios de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, el tribunal *a quo* debe tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda —que correspondería determinarse mediante el proceso de dirimir credibilidad y aquilatar la prueba— a través de un juicio plenario. Además, hacen énfasis en que se cumplen los requisitos jurisprudenciales en cuanto a los contactos mínimos contra los demandados/peticionarios, pues deliberada y afirmativamente presentaron acciones aprovechándose de las ventajas del foro administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al iniciar una querella ante el DACo, por lo que en esa ocasión se beneficiaron de la protección que le brindan las leyes de Puerto Rico.

Trabada ahí la controversia, el 10 de octubre de 2018 el TPI declaró SIN LUGAR la moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona y ausencia de contactos mínimos. En lo pertinente, expresó:

> …
> *La parte demandada Sra. Fuller, contactó el negocio Stem Personalized Flowers Corporation, h/n/c Stem Events, para realizar un evento nupcial en la isla de Vieques, Puerto Rico. Ambos demandados viajaron en varias ocasiones a Puerto*

> *Rico para organizar y discutir sobre los detalles relacionados a la contratación de Stem Events y la organización del evento, así como para hacer las gestiones de radicación de la querella ante el Departamento de Asuntos al Consumidor, invocando sus beneficios y protecciones. Dichos demandados se beneficiaron de las ventajas y protecciones que brinda las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, utilizando los mecanismos administrativos para hacer valer sus reclamos como consumidores, resultando en un acto afirmativo de los demandados hacia el foro. Concluimos que existen suficientes contactos mínimos para tener jurisdicción sobre los demandados, a la luz de los hechos anteriores.*
> *Tomando en consideración los hechos alegados en la demanda, los cuales consideramos suficientes para demostrar, que tenemos jurisdicción sobre la persona de los demandados Kirsten Fuller y Jarret Cobbs. Dichas alegaciones y la prueba acompañada satisfacen los requisitos mínimos del debido proceso de ley de las Constituciones de Puerto Rico y la de los Estados Unidos.*[2]

Inconformes, el 9 de noviembre de 2018 presentaron un recurso de *certiorari* ante este Foro Apelativo. En resumen, los peticionarios aducen que el TPI erró al determinar que ellos tenían contactos mínimos suficientes para adquirir jurisdicción sobre su persona.

-II-

-A-

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, supra, establece las defensas que la parte demandada puede solicitar para una desestimación de la causa de acción que se insta en su contra. Esto es posible cuando resulta evidente que —*a base de las alegaciones formuladas en la demanda*— alguna de las defensas afirmativas que obran en la referida regla prosperará.[3] Así, esta Regla 10.2 dispone, en lo pertinente, que:

> *Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:*
> *(1) falta de jurisdicción sobre la materia;*
> *(2) falta de jurisdicción sobre la persona;*
> *(3) insuficiencia del emplazamiento;*
> *(4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;*
> *(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;*
> *(6) dejar de acumular una parte indispensable.*
> *[…]*

---

[2] Véase, la Resolución recurrida a las págs. 110-115 del Apéndice. Dicha resolución fue notificada el 10 de octubre de 2018.
[3] *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.,* 184 DPR 689, 701 (2012).

En lo concerniente a nuestra controversia, los peticionarios alegan falta de jurisdicción sobre la persona por ser de una jurisdicción foránea —ya que conforme a las alegaciones hechas en la demanda— no hay los contactos mínimos para que la reclamación *justifique la concesión de un remedio.*

Ante la presentación de una moción de desestimación basada en la quinta defensa de dicha regla, los foros judiciales ***debemos tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas plasmadas en la demanda***.[4] En ese sentido, estamos ***obligados*** a interpretar las aseveraciones de la parte demandante en forma conjunta —y de la manera más favorable y liberal— formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.[5] De esta forma, los tribunales debemos razonar *—si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo las dudas a su favor—* la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.[6]

A tono con lo antes dicho, la causa de acción no debe ser desestimada a menos que el promovente de la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a ***remedio alguno*** al amparo de cualquier estado de hechos que puedan ser evidenciados en apoyo a su causa de acción.[7] En fin, la desestimación procede cuando existen circunstancias que nos permiten determinar —sin ambages— que la demanda ***adolece de todo mérito o que la parte no tiene derecho a obtener remedio alguno***.[8] En ese aspecto, es apropiado reiterar la política pública judicial de que los casos se

---

[4] *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.,* 151 DPR 883, 889 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.,* 148 DPR 13, 30 (1999); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.,* 137 DPR 497, 504-505 (1994).

[5] *Colón v. Lotería, supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*, pág. 505.

[6] *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811 (2013); *Colón v. Lotería, supra,* pág. 649; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra*, pág. 505.

[7] *Colón v. Lotería, supra*, pág. 649; *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., supra*, pág. 890; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra, pág. 505.*

[8] *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

ventilen en sus méritos.[9] Como corolario a esa política, ha recalcado que existe un trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte.[10]

-B-

El auto de *certiorari* es *"un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior"*.[11] Por discreción se entiende el *"tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción"*.[12] La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este Foro Apelativo habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

> *[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*
>
> *Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*[13]

Ahora bien, si el recurso sobrepasa la referida regla, debemos dirigirnos a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, con el fin de ejercer —de manera sabia y prudente— nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos de los

---

[9] *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004); *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.,* 125 DPR 98, 105 (1990).
[10] *Id.*
[11] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).
[12] *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).
[13] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

asuntos planteados.[14] En esta Regla se disponen los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, en específico, estos son:

> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Siendo la discreción la característica distintiva para la expedición de este recurso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto lo siguiente:

> *de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*[15]

-III-

Los demandados/peticionarios alegan en síntesis que erró el TPI al no determinar que la demanda en su contra dejaba de exponer una reclamación que justificara un remedio por carecer contactos mínimos suficientes que le otorgara jurisdicción *in personan*.

La Resolución recurrida habla por sí misma. El TPI dio por cierta las alegaciones habidas en la demanda, y concluyó que hay contactos mínimos para adquirir jurisdicción *in personan*. En ese sentido, ello queda constatado cuando los peticionarios presentaron

---

[14] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.
[15] *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

una querella en el DACo. Además, al examinar las alegaciones de la demanda que obran en el apéndice del recurso y darlas por cierto, resulta evidente que los demandantes/recurridos tienen —en esta etapa del proceso— una reclamación que justifica la concesión del remedio.

A la luz de la totalidad de las circunstancias en el presente caso, la Resolución recurrida se realizó dentro de los parámetros de la corrección en derecho y el sano ejercicio de discreción judicial. En consecuencia, merece nuestra deferencia, razón por la cual no variaremos el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones